**STJSL-S.J. – S.D. Nº 156/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veinte días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN PEX: "IMP. BAEZ CARLOS ARIEL y BRIZUELA LUCAS SANTIAGO - DAM. CASTRO BRENDA - AV. ROBO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”* –** IURIX PEX INC Nº 78602/1**.-**

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de la interna condenada?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cual sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**:1) Que la Defensora Oficial de Cámara interpone Recurso de Casación, en fecha 20/04/17 (actuación N° 7085827), en contra de la sentencia de fecha 06/04/17 del PEX N° 78602/10, dictada por la Excma. Cámara del Crimen N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve: 1) Declarar culpable a Carlos Ariel Báez, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, y que damnificara a Brenda Anahí Castro, del delito de “Robo simple” -art. 164 del C.P.-, en calidad de autor, art. 45 del C.P. y condenarlo a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS PROCESALES, disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. 2) Declarar primera reincidencia - art. 50 del Código Penal-, cuyos fundamentos obran a fs. sub 1/sub 5 vta.-

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso se advierte, que la interposición y fundamentación del recurso lucen temporáneas, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, por lo que, verificado el cumplimiento de los recaudos formales y siendo la casación gratuita para el condenado (art. 431 del C.P. Crim.), corresponde declarar la procedencia formal del presente recurso.

En consecuencia, VOTO A ESTA PRIMERA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en sus fundamentos la recurrente se refiere a la procedencia formal del recurso, al carácter definitivo de la resolución recurrida y que pretende se le conceda al recurso, una concepción amplia, en virtud del precedente jurisprudencial sentado por la C.S.J.N. a través de Casal, ratificado luego reiteradamente, en sucesivos precedentes como Giroldi, entre otros, los cuales han sido admitidos pacíficamente por el Superior Tribunal de Justicia.-

Refiere como agravios, en primer término, a la designación de Defensor, sin el cumplimiento de los recaudos legales y manifiesta, que tal como surge de las constancias de la causa, la Defensa Oficial fue notificada dos días previos a la fecha fijada para el debate oral, lo que motivó el escrito de fecha 23/03/17 donde además, de solicitar la acumulación de los presentes autos con otros que se encuentran en trámite, para juicio oral ante la misma Cámara Penal Nº 2, se requirió la fijación de nueva fecha de debate oral.-

Que así, luce a fs. 164 Acta del día 21/03/17, por la cual se designa la Defensa Oficial, cuya notificación es ordenada el mismo 21 de marzo; la que resulta notificada mediante cédula del 22/03/17 (CEDEXT 1103428/17), esto es dos días hábiles previos al debate y fuera del plazo previsto por el art. 318 del C.P. Crim.-

Expresa, que visto el CD de grabación del audio visual del debate oral se advierte, que se da lectura al escrito referido, el cual es rechazado, según decreto de fecha 27/03/2017, no observándose actuaciones tendientes a designar formalmente al Defensor Oficial Subrogante, pues la Defensora Oficial para el día 23 de marzo, tenía licencia concedida.-

Que asimismo señala, que la intervención del Dr. José Pérez en asistencia técnica oficial del imputado, lo ha sido sin que medie procedimiento alguno para su designación, alterando el orden de subrogación legal de la Defensoría de Cámara. Que advierte no sólo la intervención informal del Dr. Pérez sino, que no se han dado los motivos para omitir la intervención del defensor que correspondía legalmente, esto es el Defensor Oficial de Cámara de Villa Mercedes, lo cual pone en evidencia el estado de indefensión que el mismo tribunal ha generado para los derechos del imputado, pues no solamente se ha rechazado la petición, sino que tampoco ha cumplido con el ejercicio efectivo y eficaz de la defensa técnica.-

Entiende que en forma arbitraria, se rechazó el pedido de acumulación de los presente autos con el PEX 194180/16 “BRITO WALTER SEBASTIAN (IMP) BÁEZ CARLOS ARIEL (IMP) - GIRIBALDI MATÍAS (DEN) S/ AV. HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”, los cuales se encuentran en trámite ante el mismo Tribunal y en condiciones razonables de ser acumulados, sin que ello genere un retardo apreciable, conforme el art. 319 del C.P.Crim. Por ello, la defensa se considera agraviada al ser llevado a juicio a su asistido por una sola de las causas en trámite, encontrándose ambas, en condiciones análogas para su tramitación.-

Que asimismo considera improcedente la declaración de reincidencia, por errónea aplicación del art. 50 del C.P., ya que tal como surge del informe de R.N.R., la condena impuesta por la Excma. Cámara es de fecha 29/05/13, mientras que el delito por el que el imputado fue llevado a juicio data del 31/05/10.-

Por último, hace referencia al estado de indefensión y defensa técnica defectuosa y al agravio vinculado con la arbitrariedad de la sentencia y con ello, la falta de fundamentación suficiente y fundamentación aparente de la sentencia condenatoria, así se observa una valoración genérica de la prueba sin señalar, como fundamental la participación criminal del imputado, la reincidencia y que se verifica un “copia y pegue” de otra sentencia anterior, lo cual provoca la nulidad de la sentencia. Hace reserva legal.-

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 15/06/17 (Actuación Nº 7380792), el Fiscal de Cámara contesta el mismo y a fs. sub 6 se elevan los presentes al Superior Tribunal.-

Que en fecha 11/09/17 (Actuación Nº 7803896), dictamina el Sr. Procurador General quien, atento a las severas falencias mencionadas en su dictamen, al que nos remitimos en honor a la brevedad, se expide por la invalidez del fallo de condena, en detrimento de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.; 11.1 de la DUDH; 14.1 y 14.3 d) del PIDCP y 8.2 d) de la CADH).-

Que por Actuación N° 7850144 del 18/09/17, se llaman autos para sentencia, lo que se encuentra firme y consentido por lo que habiéndose practicado el sorteo, la causa se encuentra en estado de fallar.-

3) En primer lugar, y habiendo fundado la recurrente, el presente medio impugnaticio en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República a partir del fallo “Casal”, pretendiendo un nuevo examen del decisorio recurrido, cabe señalar que el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en el mencionado caso “Casal”, del 20/9/2005, donde la Corte dijo, que después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia, para que un tribunal superior conforme a la teoría del “máximo rendimiento”, revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.-

Que el punto medular de la cuestión a decidir, gira en torno a la inobservancia de normas de carácter procesal y de fondo, vinculadas al concurso de delitos y a los supuestos de conexidad por razones subjetivas y su vinculación con las normas del debido proceso y defensa en juicio, en donde se habría efectuado la designación del defensor del imputado, sin el cumplimiento de los recaudos legales previstos para tal fin y que asimismo, no se notificó a la Defensora Oficial de la audiencia del debate oral, con la debida antelación, conforme lo prescripto por el art. 318 del C.P. Crim.-

Que al respecto el art 318 del C.P.,Crim. en su primer párrafo establece que: *“El Presidente del tribunal fijará a continuación día y hora del debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes y demás personas que deban intervenir…”* .-

De las constancias del expediente principal (PEX 78602/10), surge que a fs. 164, obra Acta de Audiencia de fecha 21/03/17, por medio de la cual se le notifica a Carlos Ariel Báez, la renuncia de su abogado defensor y la designación de la Defensora de Cámara, Dra. Claudia Ibáñez, la cual a su vez es designada en la defensa de Báez, por decreto de fs. 165, en la misma fecha.-

Que dicha designación, fue notificada a la Defensoría de Cámara en fecha 22/03/17 (CEDEXT 1103428), por lo que la Sra. Defensora de Cámara, a fs. 166/167 vta., se presentó y solicitó suspensión de la audiencia de debate oral, en atención a la imposibilidad de tomar conocimiento de la causa y realizar un adecuado estudio de la misma, conforme el art. 318 del C.P. Crim., lo que le ocasiona a su defendido, un grave perjuicio al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.-

Que asimismo, solicitó en los términos del art. 319 del C.P. Crim., concordante con los arts. 55 y 58 del C.P., la acumulación, por razones de conexidad subjetiva, del expediente principal (PEX 78602/10), con el PEX 194180/16 “BRITO WALTER SEBASTIÁN (IMP) BÁEZ CARLOS ARIEL (IMP) - GIRIBALDI MATÍAS (DEN) s/ AV. HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”, todo lo cual fue denegado en la misma audiencia del juicio, conforme surge del Acta de Juicio Oral (fs. 174/178) y del decreto de Presidencia, que luce a fs. 168 y vta., del principal, y de la que se desprende que se encontraba interviniendo el Defensor de Cámara Subrogante, Dr. Francisco Pérez, en la defensa del imputado Carlos Ariel Báez, no observándose las actuaciones de la designación del Defensor Oficial Subrogante.-

Sentado lo anterior, analizado el fallo en crisis y los agravios esgrimidos por la recurrente, conforme el dictamen del Sr. Procurador General, se avizora que le asiste razón a esta última dado que, en primer lugar, la defensa oficial no fue designada en tiempo y forma, conforme lo estipula el art. 318 del C.P. Crim, de modo tal que le permitiera un adecuado estudio de la causa, en salvaguarda de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, derechos estos, protegidos constitucionalmente.-

Que al respecto, nuestra C.N. es categórica al establecer, en su art. 18 que: “*es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”*. De este modo, los poderes del Estado deben, por mandato constitucional respetar el derecho de defensa, lo que significa no sólo su reconocimiento y la facultad de ejercerlo, sino que, más aún, implica la imposibilidad de obviarlo, pues su inobservancia es obligatoria en todas las instancias y en todos los procesos.-

Debe entonces, reconocerse el derecho a la defensa, enraizado en la naturaleza misma del individuo y en la necesidad de su protección como tal, siendo un verdadero derecho original del hombre y por consiguiente inalienable.-

Así, el procedimiento no constituye al derecho de defensa, sino que debe regular sus oportunidades de manifestación; en consecuencia, un proceso que se hiciera al margen o en violación de la garantía de defensa, devendría insalvablemente nulo, pues carecería de efectos jurídicos válidos, al no otorgar posibilidad al individuo, de ejercer tal derecho.-

Tan importante es la cuestión referida, que nuestra Corte Suprema expresó: *“Que este tribunal tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio”*. (Derecho Procesal Penal, Chiara Díaz y La Rosa, pp.82/84, Edit. Astrea).-

Que con relación al defensor y su rol en el proceso, la Corte Suprema ha dicho, que la defensa del acusado constituye una actividad esencial, dado que: *“en el proceso penal el cumplimento de las normas tendientes a asegurar que el imputado cuente con asistencia letrada, constituye un requisito de validez cuya inobservancia determina una nulidad que debe ser declarada por el tribunal en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria. Tal conclusión se sienta tanto en la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Const. Nacional, cuanto en la que asegura el debido proceso que la complementa, e integra aquella a que se refiere el art. 33 por ser inherente al sistema republicano”* (CSJN, 14/9/87, “L. O. A.”, ED, 127-271).-

Así, la defensa técnica, reviste carácter obligatorio únicamente en el proceso penal, tomando a su cargo, el Estado, la asignación de oficio de un defensor, cuando el imputado no lo puede o no lo quiere elegir. De ello se denota que, en el juicio criminal, el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, presenta derivaciones o consecuencias verdaderamente condicionantes, para la validez del proceso.-

De esta manera, cabe destacar que la defensa del imputado constituye una actividad procesal indispensable y que la correcta designación del defensor, resulta un elemento integrante del debido proceso, puesto que consiste en una función esencial, sin la cual el juicio no es legítimo. Por eso, como tantas veces lo ha declarado la C.S., *“nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido”*, fórmula que comprende la defensa material y formal.- (Derecho Procesal Penal, Chiara Diaz y La Rosa, p. 99, Edit. Astrea).-

Que con relación a la intervención del Defensor de Cámara Subrogante, Dr. Francisco Pérez, se advierte, de las actuaciones del expediente principal y atento el dictamen del Sr. Procurador, que:*“…la defensa técnica oficial no sólo no fue formalmente designada sino tampoco fue eficiente pues no fue efectuada dicha designación en tiempo y forma (art. 318 del C.P.Crim) que permitiera un estudio de la causa, omitiendo la intervención de esta Procuración, pero ello no autorizaba a emitir sentencia de condena enancada en tal falencia, en la actividad técnico defensiva, sino que el Tribunal debió designar nuevo defensor …todo ello en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa del Imputado.”* Así, por Acta de Juicio Oral (fs. 174/178), se dio comienzo a la audiencia y por Secretaría se informó sobre la presencia, entre otros, del Defensor de Cámara Subrogante Dr. Francisco Pérez, en la defensa del imputado Báez.-

Con respecto al pedido de acumulación de causas, (PEX 78602/10, con el PEX 194180/16 “BRITO WALTER SEBASTIÁN (IMP) BÁEZ CARLOS ARIEL (IMP) - GIRIBALDI MATÍAS (DEN) s/ AV. HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO” y atento a las razones de conexidad subjetiva y el estado de esta última (con citación a los efectos de dar cumplimiento con el art. 314 del C.P. Crim.), es que se evidencia, que la misma se encuentra en condiciones de ser acumulada sin posibilidad de generar un retardo apreciable en la tramitación de ambos autos, conforme lo prescripto por el art. 319 del C. P. Crim.-

Que la conexidad subjetiva, se refiere a la hipótesis de los varios delitos (independientes), atribuidos a un mismo autor (vale decir, a la de concurso real en sentido propio) y en la búsqueda de asegurar la coherencia de las soluciones jurisdiccionales en la hipótesis de conexidad, la ley procesal prescribe la intervención en todos ellos, de un mismo juez o tribunal, para lo cual se dispone la acumulación de causas, lo que refiere, en principio, a la eventual unificación de la documentación de los actos de instrucción y la realización del debate en un juicio. Para que dicha acumulación sea procedente, se requieren determinados presupuestos: las distintas causas (delitos imputados), tienen que pertenecer a la misma jurisdicción y en todas tienen que atribuirse delitos de acción pública, ejercitable de oficio o dependiente de instancia privada. (Derecho Procesal Penal, Carlos Creus, Edit. Astrea, p. 393/394).-

En cuanto a la declaración de reincidencia, la misma resulta improcedente, toda vez que del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 148 y vta., del expediente principal, se deprende que la condena impuesta por la Excma. Cámara es de fecha 29/05/2013 (Sentencia de fs.154/158), mientras que el delito, por el que el imputado Báez fue llevado a juicio, es de fecha 31/05/2010 es decir, anterior a los antecedentes que registra el R.N.R. En virtud de ello no se da el supuesto de reincidencia, en los términos del art. 50 del C.P.-

Que al respecto, se configura la reincidencia cuando un condenado que cumplió total o parcialmente la pena privativa de libertad, comete un nuevo delito punible con la misma clase de pena, antes que haya transcurrido un cierto plazo. Reincidir significa recaer en el delito y se trata de agravar la situación de la persona sometida a proceso, derivada de la circunstancia de que haya sido condenado anteriormente, por otro delito.-

El fundamento de este instituto legal, es el desprecio manifiesto o desinteresado por parte del imputado que, pese a haber cumplido una pena, vuelve a delinquir, sin que el castigo haya cumplido con su principal fin, tal la resocialización del sujeto (art. 1 Ley 24.660, art. 5.6 CADH).-

Son requisitos para la declaración de reincidencia: 1) Condena anterior a pena privativa de libertad, 2) Cumplimiento efectivo de la pena anterior (es menester que el condenado haya cumplido la pena al menos parcialmente, en encierro efectivo), 3) Comisión de un nuevo delito y 4) Expresa declaración en el fallo.-

Conforme lo expresado, se sostiene que habrá reincidencia cuando una persona que haya cumplido, al menos parcialmente, en forma efectiva, y como condenada, una sanción privativa de la libertad, comete, dentro del plazo fijado por la ley, un nuevo delito reprimido con esa misma especie de pena.-

Que en el caso bajo estudio, al ser el hecho enjuiciado de fecha anterior (31/05/10), a la condena impuesta por la Excma. Cámara N°1 de la Primera Circunscripción Judicial, no corresponde la declaración de reincidencia, toda vez que no se verifica una condena anterior a la comisión del delito en cuestión.-

Se advierte entonces, que tal como lo señala la recurrente, la Cámara no ingresa al análisis de las condiciones legales para la valoración de la reincidencia, sino que simplemente, se limita a declararla sin fundamento alguno, sin tener en cuenta el informe de fs. 148 y vta., del R.N.R.-

Sobre el punto se ha dicho: *“La reincidencia es una situación jurídica del reo, y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias: el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior y que el nuevo delito, punible también con pena privativa de la libertad, se cometa antes de transcurrido el termino indicado en el ultimo párr., art 50, Código Penal. En autos se rechaza el recurso de casación interpuesto por las defensa del imputado contra la decisión que le impuso la pena única de doce años de prisión comprensiva de dos condenas anteriores, declarándolo reincidente, toda vez que a la fecha de comisión de los hechos por los que fuera condenado el imputado, no había transcurrido el plazo previsto por el art. 50, Código Penal, desde el vencimiento de la pena única de once años de prisión impuesta por el Tribunal Oral…”* (Del voto en disidencia del Dr. David - Escucharini, Lucas Alfredo s. Recurso de casación, Cámara Federal de Casación Penal Sala II; 07-feb-2017; Rubinzal Online; RC L 3024/17).-

*Asimismo, “En su actual redacción, según la Ley 23057 la requiere de la preexistencia de una condena firme a pena privativa de la libertad que el condenado haya cumplido “total o parcialmente”. En consecuencia, la ley vigente adopta el sistema de reincidencia real o efectiva, la cual parte de la base de una condenación efectivamente sufrida, que supone por parte del reo de un desprecio por el castigo padecido”.-*

*“A los fines de la reincidencia, resulta suficiente “contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de la libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de una pena (CSJN T. 308, p. 1938)” (Conf. “Bedoya, Mariano Alberto y otro”, CNCP Sala II. rta. 12/8/2008). En consecuencia, corresponde declarar reincidente a quien no ha cumplido en prisión efectiva como condenado las dos terceras partes de la condena anterior impuesta. (Del voto en disidencia del Dr. Laufer)* (Cfr. Larrouturon, Diego Gastón*,* Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 20; 22-oct-2008; Rubinzal Online; RC J 12170/10.-

En virtud de lo manifestado y conforme el dictamen del Sr. Procurador General, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y que por Jueces de Cámara hábiles, se realice un nuevo juicio oral.-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) Conforme se han votado las cuestiones anteriores, propongo hacer lugar al Recurso de Casación planteado, por haberse configurado en el caso, el supuesto establecido en el inc. a) del art. 287 del CPC y C., y casar la Sentencia Definitiva de fecha 06/04/17 dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2, de la Primera Circunscripción Judicial. 2) Bajar los autos a fin de que por Jueces de Cámara hábiles se realice un nuevo juicio oral. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Sin costas, por haber sido planteada esta Casación, por el Defensor Oficial de Cámara. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso de Casación planteado, por haberse configurado en el caso, el supuesto establecido en el inc. a) del art. 287 del CPC y C., y casar la Sentencia Definitiva de fecha 06/04/17 dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2, de la Primera Circunscripción Judicial.

II) Bajar los autos, a fin de que por Jueces de Cámara hábiles, se realice un nuevo juicio oral.

III) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*